

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-12/2026

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

COLABORÓ: MICHELLE ANAHID
HERNÁNDEZ NAMBO

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, la resolución INE/CG95/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Movimiento Ciudadano, en el Estado de **Guanajuato**, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro. Lo anterior, porque la autoridad responsable: **a) sí respetó la garantía de audiencia y debida defensa** al informar debidamente al partido recurrente de los errores y omisiones existentes respecto de las asesorías y consultorías realizadas y consecuentemente, sancionarle por el incumplimiento de las observaciones efectuadas; y **b) fue acertado que concluyera que el gasto reportado por el partido político no tiene objeto partidista** porque la documentación soporte fue considerada insuficiente para acreditar que la información y documentación aportada correspondía a la utilizada en los talleres y capacitaciones sujetos a observaciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Origen	3
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional	4
4.1.3. Cuestión a resolver	5
4.1.4. Decisión	5
4.2. Justificación de la decisión	5
4. RESOLUTIVO	21

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024 (identificado con la clave INE/CG89/2026)
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Primer oficio de errores y omisiones:	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2024. Partido Político Movimiento Ciudadano en el estado de Guanajuato. (1ª Vuelta) (identificado con la clave INE/UTF/DA/43740/2025)
Primera respuesta:	Oficio T-COEGto-418-2025/11/12 sobre la respuesta al oficio INE/UTF/DA/43740/2025 de errores y omisiones derivado del Informe Anual 2024 del Partido Movimiento Ciudadano (1ra vuelta)
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro (identificada con la clave INE/CG95/2026)
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Segunda respuesta:	Oficio T-COEGto-437-2025/12/12 sobre la Respuesta al oficio INE/UTF/DA/45896/2025, de errores y omisiones correspondiente al segundo periodo de corrección derivado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2024 del Partido Movimiento Ciudadano en Guanajuato (2da vuelta)
Segundo oficio de errores y omisiones:	Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2024. Partido Político Movimiento Ciudadano en el estado de Guanajuato. (2ª Vuelta) (identificado con la clave INE/UTF/DA/45896/2025)
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Actos impugnados.** El 5 de marzo del año en curso, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, a través de la cual impuso, en lo que interesa, una sanción al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro respecto del estado de Guanajuato.

1.2. **Recurso de apelación.** Inconforme, el 11 de marzo, Movimiento Ciudadano interpuso el presente recurso de apelación, el cual fue recibido por este órgano jurisdiccional el 20 siguiente y registrado con la clave **SM-RAP-12/2026**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, al relacionarse con la revisión del informe anual de ingresos y gastos de un partido político nacional con acreditación estatal en Guanajuato, entidad que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales¹, en relación con los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. **Materia de la controversia**

4.1.1. **Origen**

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

² Que obra en autos del expediente en que se actúa.

El partido Movimiento Ciudadano controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en el estado de Guanajuato.

Específicamente, el partido recurrente se inconforma con la siguiente conclusión, cuya falta sustancial o de fondo se calificó como grave ordinaria y se sancionó con la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido apelante por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto de \$274,000.00 (doscientos setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.):

Conclusión	Monto involucrado
6.12-C1-MC-GT. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de asesorías en temas de “Para lograrlo todo”, Lenguaje incluyente y no sexista, Menstruactivismo, Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, Mesas de trabajo con colectivas feministas, que carecen de objeto partidista por un importe de \$274,000.00.	\$274,000.00

4

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

Inconforme, el partido Movimiento Ciudadano hace valer, esencialmente, los siguientes **agravios**:

1. Contrario a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, las asesorías especializadas en temas como “Lenguaje incluyente y no sexista”, “Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres”, “Menstruactivismo” y “Mesas de trabajo con colectivas feministas” sí constituyen gastos lícitos, razonables y constitucionalmente justificados porque cumplen con fines reconocidos por el orden jurídico mexicano como es la promoción de la igualdad sustantiva, a la ampliación de derechos políticos de las mujeres y fortalecimiento de la cultura democrática bajo un enfoque de derechos humanos, además de que se acreditó la materialidad efectiva del gasto.
2. **Transgresión de la garantía de audiencia previa y derecho de defensa efectiva** a partir de premisas erróneas sobre erogaciones relacionadas a la construcción de la cultura democrática establecida en el texto del artículo 41 de la *Constitución General*, en cuanto al gasto

sin objeto partidista, pues al realizarse observaciones imprecisas o inexistentes, estas no pueden ser subsanadas por no relacionarse con hechos verificables.

Ello porque se debe verificar la veracidad de la información y fundamento sobre el cual se sustenta y los elementos necesarios para presentar una defensa adecuada

erogaciones relacionadas a la construcción de la cultura democrática establecida en el texto del artículo 41 de la CPEUM se constituye como gasto sin objeto partidista, ello partiendo del hecho en que, aún y cuando ha sido evidente la colaboración y cumplimiento de las obligaciones contenidas por el artículo 80, en su numeral 1, inciso b), específicamente lo señalado en fracciones II y III de la Ley General de partidos políticos, se induce al error cuando se notifica una conducta no actualizada (rebase de límite global privado) en la realidad, lo que tiene como resultado la imposibilidad de otorgar la oportunidad real de controvertir la imputación hecha por la responsable, encontrándonos en un estado de **indefensión equiparada**, pues es un hecho notorio que no habrá oportunidad de subsanar una observación inexistente.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los agravios formulados, esta Sala Regional debe determinar:

- a) La autoridad responsable respetó la garantía de audiencia del inconforme.
- b) Si fue acertado que el *Consejo General* concluyera que el gasto reportado por el partido político no tiene objeto partidista.

5

4.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** en lo controvertido, el acto impugnado, porque:

- a) El *Consejo General* respetó la garantía de audiencia y debida defensa.
- b) Fue acertado que el *Consejo General* concluyera que el gasto reportado por el partido político no tiene objeto partidista.

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. El *Consejo General* respetó la garantía de audiencia y derecho de defensa efectiva del recurrente.

El partido recurrente manifiesta como agravio que el *INE* transgredió la garantía de audiencia previa y el derecho de defensa efectiva, al integrar observaciones basadas en premisas erróneas como son las erogaciones relacionadas a la construcción de la cultura democrática como gasto sin objeto

partidista, **pero induciendo al error cuando se notifica una conducta no actualizada en la realidad (rebase de límite global privado)**, lo cual tuvo como consecuencia la indefensión equiparada pues no hubo oportunidad de subsanar la observación inexistente.

Así, el partido actor afirma que la situación configura indefensión equiparada pues, si bien se otorgó un plazo para atender observaciones, en los hechos dicho plazo carece de eficacia real cuando las observaciones se sustentan en supuestos incorrectos.

Aunado a lo anterior, señala que el derecho de defensa no se satisface únicamente con la apertura formal de un plazo para atender observaciones, sino que resulta indispensable que éstas se encuentren identificadas y correspondan a los fundamentos normativos, hechos verificables y debidamente sustentados para que estos puedan ser subsanados.

A consideración de esta Sala Regional el agravio es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

6

De conformidad con la *Constitución General*, cualquier procedimiento debe contar con las garantías de audiencia y defensa para estar en condiciones de cumplir con el debido contenido en ella, lo cual implica, necesariamente que quienes se encuentren sujetos a un procedimiento tengan conocimiento previo de las cuestiones que puedan repercutir en sus derechos y, en consecuencia, se les permita exponer argumentos y pruebas necesarios para desvirtuar cualquier consideración de la autoridad.

De forma particular, el artículo 287 del *Reglamento de Fiscalización* señala que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso h), 196, párrafo 1; y 199, párrafo 1, incisos g) y o) de la *LGIPE*.

Consecuentemente, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización, elaborar el dictamen consolidado, así como los proyectos de resolución que serán propuestos por la Comisión de Fiscalización y que, en caso de ser aprobados, serán sometidos a consideración del *Consejo General*.

Así, los procedimientos de fiscalización comprenden una serie de etapas sucesivas en las que, la garantía de audiencia es brindada de forma previa a la determinación final de la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, las reglas aplicables a los procedimientos de fiscalización relacionados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales comprenden las etapas de revisión, remisión del primer y segundo oficio de errores y omisiones, así como la confronta de la documentación y aclaraciones presentadas.

Asimismo, en materia de fiscalización los procedimientos de revisión se caracterizan por ser exhaustivos, de tal forma que los oficios de errores y omisiones tienen la finalidad de señalar aquellas actuaciones irregulares u omisiones existentes en la documentación que acrediten los gastos realizados y en su caso, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, en el caso en estudio, a efecto de verificar si la autoridad respetó la garantía de audiencia del partido recurrente, es pertinente detallar la forma en que se desarrolló el proceso de fiscalización.

a. Primer oficio de errores y omisiones

Al respecto la autoridad fiscalizadora en el *primer oficio de errores y omisiones* sobre la irregularidad detectada correspondiente a gastos sin objeto partidista manifestó lo siguiente:

7

*“De la verificación a la cuenta “Asesoría y Consultoría” se observó el registro de gastos por asesorías personalizadas a los integrantes del comité, soportados con comprobantes fiscales y de pago, así como contratos de prestación de servicios; sin embargo, **omitió presentar la documentación que compruebe el tipo de gasto realizado**, como se detalla en el Anexo 3.5.1.1 del presente oficio³.*

Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- *Nombre, R.F.C. y cargo del personal que atendió las asesorías.*
- *Muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados.*
- *Registro de asistencia.*
- *Material utilizado, control de evaluaciones de entrada y salida, constancias de participación y muestra de la grabación de audio y/o video.*
- ***Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.***
- *Informe del resultado de las asesorías.*
- *Entregables derivados de las asesorías.*

³ Oficio INE/UTF/DA/43740/2025, Foja 10

- La documentación soporte señalada en la columna denominada “Observación/ Documentación faltante”, del Anexo 3.5.1.1 del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6 y 127, numerales 1 y 2 del RF.

b. Primera respuesta.

Al respecto Movimiento Ciudadano, emitió la *primera respuesta* de conformidad con lo siguiente:

“Asesoría y consultoría

14. En lo relacionado a la cuenta “Asesoría y Consultoría” sobre gastos por asesorías personalizadas a los integrantes del comité, se presentó la documentación que comprueba el tipo de gasto realizado, como se detalla en el anexo 14 Anexo 3-5-1-1, columna “Aclaraciones” del presente oficio.

Es importante señalar que:

- En ningún artículo del reglamento se faculta a la Unidad Técnica de Fiscalización o a los partidos, para solicitar información personal de las personas en la nómina de los proveedores o las personas morales contratadas, ya que éstas, están representadas a través de su representante legal y esa comprobación está anexa en el expediente de proveedor adjunto a este oficio, según corresponda.
- Los servicios se otorgaron por las personas morales, y en cada reporte se detalla el producto del servicio prestado.
- Las muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados están contenidos como anexos a los reportes.
- Los registros de asistencia, en el caso de las capacitaciones, están anexos a los reportes de actividades.

Y respecto a las aclaraciones señaladas en el *primer oficio de respuesta* se tuvieron las siguientes manifestaciones:

Referencia Contable	Nombre del proveedor	Primera versión
PN1/EG-6/19-01-24	Servicios Estratégicos Bañuelos & Luna Asociados	El informe se enfoca en demostrar que se llevaron a cabo charlas de sensibilización sobre discapacidad y deporte adaptado, impartida por el atleta Eduardo Andrade, quien compartió su historia de superación. Evento mencionado como “Un nuevo comienzo”, que buscó fomentar empatía e inspiración entre jóvenes y adultos.

PN1/EG-3/12-02-24	Servicios Estratégicos Bañuelos & Luna Asociados	El informe reúne las capacitaciones de febrero 2024, incluyendo conversaciones comunitarias de Movimiento Escucha, una charla sobre inclusión de personas con discapacidad, un taller de menstruactivismo, contenidos sobre violencia de género y una plática sobre lenguaje inclusivo. Todas las acciones buscan fomentar participación ciudadana, visibilizar desigualdades y fortalecer la agenda de derechos humanos dentro de Movimiento Ciudadano.
PN1/EG-18/17-09-24	Jewel-Nur Publicidad Corporativa	La primera versión del informe representa las actividades como una agenda política basada en derechos humanos en Guanajuato, impulsando tres ejes: Derecho a la Ciudad, una Agenda de Infancias como prioridad estratégica del partido, y acciones en favor de los derechos de las mujeres y los movimientos sociales. Las actividades incluyen capacitaciones, activaciones y mesas de trabajo para posicionar una propuesta política progresista centrada en igualdad, participación y justicia social. Sin embargo, se presenta en un formato institucional, centrado en resaltar las capacitaciones formales para promover la democracia, la igualdad y la participación política. Su narrativa se centra a la formación ciudadana, orientada a justicia social, corresponsabilidad y liderazgo comunitario.
PN1/EG-19/15-10-24	Jewel-Nur Publicidad Corporativa	El primer informe que se subió como evidencia, correspondía al pago del mes de Septiembre del 2024. Fue un error, pues no correspondía al reporte del mes de Octubre.

c. Segundo oficio de errores y omisiones.

Consecuentemente, atento a la respuesta brindada por el recurrente, la autoridad fiscalizadora emitió el **segundo oficio de errores y omisiones** dirigido al partido, en los siguientes términos:

Asesoría y consultoría

9

1. De la verificación a la cuenta “Asesoría y Consultoría” se observó el registro de gastos por asesorías personalizadas a los integrantes del comité, soportados con comprobantes fiscales y de pago, así como contratos de prestación de servicios; sin embargo, omitió presentar la documentación que compruebe el tipo de gasto realizado, como se detalla en el **Anexo 3.5.1.1** del presente oficio.

Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Nombre, R.F.C. y cargo del personal que atendió las asesorías.
- Muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados.
- Registro de asistencia.
- Material utilizado, control de evaluaciones de entrada y salida, constancias de participación y muestra de la grabación de audio y/o video.
- Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.
- Informe del resultado de las asesorías.
- Entregables derivados de las asesorías.
- La documentación soporte señalada en la columna denominada “Observación/ Documentación faltante”, del **Anexo 3.5.1.1** del presente oficio.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de la persona obligada, mediante oficio INE/UTF/DA/43740/2025 notificado el 30 de octubre de 2025, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número T-COEGto-418-2025/11/12 de fecha 12 de noviembre de 2025, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

En lo relacionado a la cuenta “Asesoría y Consultoría” sobre gastos por asesorías personalizadas a los integrantes del comité, se presentó la documentación que comprueba el tipo de gasto realizado, como se detalla en el anexo 14 Anexo 3-5-1-1, columna “Aclaraciones” del presente oficio. (…)”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

- a) [...]
- b) [...]

c) En cuanto a las pólizas señaladas con (3) en la columna denominada “Referencia” del **Anexo 3.5.1.1**, se constató que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que se detalla en la columna denominada “Observación / Documentación faltante 2da Vuelta”, debido a que las evidencias proporcionadas no se vinculan con un objeto partidista del gasto.

Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- Muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados.
- Material utilizado, control de evaluaciones de entrada y salida, constancias de participación y muestra de la grabación de audio y/o video, con evidencia de su uso durante las capacitaciones.
- **Evidencia que justifique fehacientemente el objeto partidista del gasto por concepto de asesoría y consultoría.**
- Informe del resultado de las asesorías.
- Entregables derivados de las asesorías.
- La documentación soporte señalada en la columna denominada “Observación/ Documentación faltante 2da Vuelta”, del anexo referido.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP; 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6 y 127, numerales 1 y 2 del RF.”

d. Segunda respuesta

Finalmente, Movimiento Ciudadano en el segundo oficio de respuesta señaló lo siguiente:

Asesoría y Consultoría



5. De la cuenta “Asesoría y Consultoría” en lo que refiere a las pólizas señaladas con (2) en la columna denominada “Referencia” del 05 Anexo 3-5-1-1, se presentó la documentación soporte como se detalla en la columna denominada Respuesta 2da Vuelta”-“Aclaraciones”

En lo que refiere a las pólizas señaladas con (3) en la columna denominada “Referencia” del 05 Anexo 3-5-1-1, la documentación soporte ya obra como evidencia en cada póliza, además se detalla en la columna denominada “Respuesta 2da Vuelta”- “Primera Versión”- “Segunda Versión” las modificaciones realizadas únicamente a los reportes de actividades, que en esencia y fondo son el mismo contenido, pero ampliado en detalle de la segunda versión adjunta en la respuesta a la segunda vuelta.

En lo que se refiere a las observaciones señaladas con referencia (3), es importante recalcar que las erogaciones no corresponden a gasto programado, y **que el Reglamento de Fiscalización carece de detalle respecto a la evidencia de gasto ordinario en capacitaciones, ya que las exigencias que solicita están especificadas para gastos de capacitación, relacionadas exclusivamente con gasto programado.** Por otro lado, el gasto no debe auditarse como gasto programado, pues no podría considerarse de ese rubro, de acuerdo con lo especificado en el Artículo 168, numeral 1, inciso d, del Reglamento de Fiscalización, sin embargo, la materialidad del servicio se demostró con la siguiente evidencia contenida en cada reporte adjunto:

- Muestras fotográficas de los trabajos realizados.
- Muestras del material utilizado: presentación en power point.
- Listas de asistencia de las personas capacitadas.
- Reporte con las correcciones de redacción sobre los objetivos alcanzados y temas tratados, donde se muestra fehacientemente el objeto partidista del gasto por concepto de asesoría y consultoría.

Lo anterior, de conformidad a los fundamentos por usted presentados, con lo dispuesto en:

- El artículo 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP, donde se establece que el gasto debe aplicarse para el fin que fue entregado y que corresponde a capacitación de temas políticos; pues referenciando a la División de Desarrollo Social, de la Organización de las Naciones Unidas¹ que afirma que “tanto la política como las políticas públicas tienen que ver con el poder social” y que “las políticas públicas corresponden a soluciones específicas de cómo manejar los asuntos públicos”, pues todos los temas presentados en las capacitaciones, corresponden a políticas públicas de distintos ámbitos, y por lo tanto, están relacionados con la participación política, al informar a las personas para que posean un panorama claro respecto a la forma en que actualmente se manejan los asuntos públicos (que es una forma de participación política).
- Artículo 33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización (RF), donde se otorga la oportunidad de realizar las correcciones necesarias (y que así sucedieron) dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del Oficio de errores y omisiones (1ra vuelta).
- Artículo 39, numeral 6 del RF, en lo que se refiere al registro en tiempo y de integración de la evidencia necesaria.

- Artículo 127, numerales 1 y 2 del RF, de la expedición a nombre de Movimiento Ciudadano y el registro en las cuentas contables adecuadas.

En ese orden de ideas, Movimiento Ciudadano realizó las aclaraciones referidas en su primer oficio de respuesta y segundo oficio de respuesta conforme a lo siguiente:

12

Referencia Contable	Descripción de la póliza	Nombre del proveedor	Segunda versión
PN1/EG-6/19-01-24	Tr Servicios Estratégicos Bañuelos Y Luna/Asesoría Derechos Humanos Mcgto Ene 24	Servicios Estratégicos Bañuelos & Luna Asociados	Se detalla el reporte previo al describir cómo las charlas sirvieron para la sensibilización sobre discapacidad y deporte adaptado, con la participación del atleta Eduardo Andrade. En este documento se especifica explícitamente la experiencia del ponente con políticas de inclusión política, promoviendo no solo la empatía, sino también la participación colectiva y comunitaria como vía para fortalecer la representación de personas con discapacidad en espacios públicos, tal como se planteó en su presentación. El reporte amplía la descripción, no modifica las actividades, pues el énfasis en la formación política y la alineación con el Reglamento de Órganos de Dirección es un enfoque se orienta hacia la incidencia política, el fomento de ciudadanía activa y la creación de comunidades más participativas e incluyentes, como se presentó en el material gráfico utilizado y adjunto en la primera vuelta, dado que en el primer informe solo dio detalle de la parte enfocada en la motivación, no así el contenido de la charla que se impartió. Se sustenta el argumento en la presentación del material que se utilizó en las charlas, en el documento denominado "Como no voy a PODER Una nueva oportunidad un nuevo comienzo", adjuntos en el apartado "OTRAS EVIDENCIAS", en fecha 11/11/2025.
PN1/EG-3/12-02-24	Tr Servicios Estratégicos Bañuelos Y Luna/Asesoría Derechos Humanos Mcgto Feb 24	Servicios Estratégicos Bañuelos & Luna Asociados	La segunda versión detalla con una redacción más clara, la intención política de las capacitaciones, describiendo dos ejes estratégicos: lenguaje inclusivo y violencia de género, donde se profundiza en que se habló de la responsabilidad institucional de Movimiento Ciudadano de adoptar prácticas incluyentes y aborda la violencia de género con mayor rigor, especialmente en su dimensión política, que se omitió mencionar en el anterior documento por extensión. Se resalta el enfoque y la profundidad política de la primera versión, conectando el uso del lenguaje inclusivo con el fortalecimiento de la democracia, la representación y la participación política, otorgando un marco político explícito que el informe anterior no detalló con la misma fuerza. El tema se impartió con enfoque político, no se modificó el contenido, sino la descripción explícita en el reporte. Se sustenta el argumento en la presentación del material que se utilizó en las charlas, en el documento denominado "El lenguaje como herramienta para fortalecer la democracia", adjuntos en el apartado "OTRAS EVIDENCIAS", en fecha 11/11/2025.

PN1/EG-18/17-09-24	Tr Jewel Nur Publicidad Corporativa Sa De Cv/Capacitaciones Dh Mcgto Septiembre 2024	Jewel-Nur Publicidad Corporativa	Se aclara que existió un error en el informe original, al no presentar los objetivos de todas las capacitaciones. El reporte corregido, muestra en el documento la incorporación de éstos. La versión relata la presentación de los mismos temas, pero se detalla la narrativa política y partidista, vinculada a Movimiento Ciudadano, mostrando cómo se resaltaron las agendas estratégicas como la Agenda de Infancias Guanajuato y activaciones sobre derechos sexuales y reproductivos. Se muestra que el enfoque no fue formativo, sino que también de posicionamiento político, orientado a fortalecer la base social y configurar agendas públicas propias. Se sustenta el argumento en la presentación del material que se utilizó en las charlas, en los documentos denominados "Derecho a la ciudad.pdf", "La infancia El futuro de la democracia y la política.pdf", y "Democracia y participación política desde una perspectiva feminista.pdf", adjuntos en el apartado "MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)", en fecha 11/11/2025.
PN1/EG-19/15-10-24	Tr Jewel Nur Publicidad Corporativa Sa De Cv/Capacitaciones Dh Mc Leon Octubre 2024	Jewel-Nur Publicidad Corporativa	El reporte reúne las actividades realizadas en el mes de octubre 2024, enfocadas en fortalecer una ciudadanía crítica y participativa a través de tres ejes políticos: medio ambiente, infancias y derechos de las mujeres. Se destacan capacitaciones sobre la preservación ambiental como acto político, el reconocimiento de niñas y niños como sujetos de derechos y actores democráticos, y talleres sobre participación política femenina con enfoque feminista. Todas las acciones buscan impulsar una visión de democracia incluyente que articula justicia social, igualdad de género, sostenibilidad y participación comunitaria. El documento integra evidencias, descripciones formativas y una constancia institucional. Se sustenta el argumento en la presentación del material que se utilizó en las charlas, en los documentos denominados "Medio ambiente.pdf", "La infancia El futuro de la democracia y la política.pdf", "Democracia y participación política desde una perspectiva feminista.pdf" y "Importancia de la participación política de las mujeres.pdf", adjuntos en el apartado "MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)", en fecha 11/11/2025.

Por ello, en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora se determinó que la observación **no fue atendida** ya que:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

[...]

Con relación a las pólizas señaladas con (b) en la columna denominada “Referencia dictamen” del ANEXO 2-MC-GT del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, el sujeto obligado manifestó entre otras cosas que los gastos no deben auditarse como gasto programado y haber presentado evidencia sobre la materialidad de las operaciones en comento; asimismo se identificó en el apartado de documentación adjunta al segundo informe de corrección, un archivo.xlsx. denominado “304_2C_INE-UTF-DA-45896-2025_5_41_21”, mismo que se adjunta como ANEXO 2 BIS-MC-GT del presente dictamen, mediante el cual el sujeto obligado presentó diversas aclaraciones en la columna “Respuesta 2da Vuelta- Segunda Versión”, entre las cuales señala haber realizado diversas modificaciones sustanciales a los informes de las asesorías recibidas previamente reportados, con el objeto de justificar su vinculación con un objeto partidista; presentando como evidencia de los argumentos vertidos, la documentación soporte consistente en los materiales de las presentaciones las asesorías impartidas.

Derivado de lo anterior, esta autoridad constató que los informes de resultados de las asesorías recibidas en los temas “Para lograrlo todo”, “Lenguaje incluyente y no sexista”, “Menstruactivismo”, “Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres”, “Mesas de trabajo con colectivas feministas” presentadas en la segunda etapa de corrección, presentan modificaciones sustanciales respecto a las presentadas en las etapas de revisión previas (Etapa normal y Primera Corrección), sin que exista evidencia que permita

a esta autoridad contar con elementos que brinden certeza en tiempo, modo y lugar, sobre la utilización de estos materiales en las ponencias y/o talleres impartidos por el prestador de servicios; asimismo, atendiendo a la naturaleza y finalidad los temas de la asesorías impartidas previamente señaladas, se determinó que no guardan relación directa con el cumplimiento de un objeto partidista, ni para el desarrollo de actividades de capacitación, educación o formación cívica vinculadas a las asesorías referidas.

Es importante señalar que el artículo 25, apartado 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos señala que es obligación de los partidos políticos el aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Por otro lado, el artículo 72, apartado 1, inciso a), de la misma legislación refiere que los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

El apartado 2, de la mencionada disposición establece como gasto ordinario los siguientes:

“

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

b) Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

f) Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.”

De lo anterior es posible concluir que los partidos políticos están obligados a aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados, de entre los cuales se encuentran aquellos destinados para actividades ordinarias, las cuales deberán ser presentados trimestral o anualmente en los gastos ordinarios.

De tal manera que conforme a lo señalado en el artículo 72, apartado 2, las cuales anteriormente fueron enunciadas, y en las cuales se establecen las actividades que deben considerarse como gasto ordinario, no es posible concluir que las asesorías brindadas por el prestador de servicios por sí mismo, cumplen con un objeto partidista por un importe de \$274,000.00; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Al respecto, la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene la facultad y obligación de vigilar que los recursos del financiamiento público y privado que ejerzan los partidos políticos se apliquen de manera estricta e invariable a los fines previstos en la normatividad electoral, esto es, a las actividades relativas a su operación ordinaria, actividades específicas, campañas electorales, así como aquellas que promuevan la participación ciudadana y el fortalecimiento de la vida democrática, evitando en todo momento su desvío para fines ajenos o de carácter personal o patrimonial.

En ese sentido, contrario a lo que señala el recurrente, esta Sala Regional considera que no existe vulneración a su garantía de audiencia y defensa, pues de la resolución controvertida, *Dictamen consolidado, Resolución y anexos*, no se advierte que la autoridad fiscalizadora hubiera formulado

observaciones sustentadas en hechos distintos a los que fueron motivo de la conclusión sancionatoria, y consecuencia, se le atribuyera una irregularidad diversa o incongruente a la señalada en la conclusión impugnada.

En ese tenor, **el partido recurrente tuvo conocimiento pleno de las posibles irregularidades relacionadas con la omisión de acreditar el objeto partidista** en los gastos realizados por concepto de asesoría y consulta, pues estas se hicieron de conocimiento de partido político en tiempo y forma, tal y como se desprende de las notificaciones realizadas⁴, además de que, de las respuestas realizadas por el partido en primera y segunda vuelta, es posible verificar que estas guardan relación entre lo observado por la autoridad responsable y lo respondido en cada oficio por el recurrente (objeto partidista).

Ello es así, pues en las respuestas emitidas por Movimiento Ciudadano a los oficios de errores y omisiones, el partido indicó que se adjuntó la información solicitada consistente en las muestras, listas de asistencia y reportes de las actividades de asesoría y consultoría que fueron observadas, además de que, en el apartado de aclaraciones señaló, entre diversas cuestiones, el objetivo de las actividades realizadas y aquellas manifestaciones que consideró acreditaban el objeto partidista del gasto que la autoridad fiscalizadora refirió como no comprobado.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional ha sostenido que el recurso de apelación no es una fase más o una fase nueva de aclaraciones en el procedimiento de fiscalización, de modo que, aquella argumentación que no se realizó en las respuestas en primera y segunda vuelta ante la autoridad fiscalizadora no puede ser analizada, pues este recurso es un medio de revisión de lo **efectivamente alegado ante la autoridad fiscalizadora**, de manera que los planteamientos que no se hicieron valer en las vueltas correspondientes deben desestimarse⁵.

De ahí que la garantía de audiencia y debida defensa no fue vulnerada porque la autoridad responsable formuló observaciones relacionadas con la omisión de acreditar el objeto partidista, y en consecuencia, emitió la conclusión sancionatoria relacionada con ello, además de que el recurrente tuvo la oportunidad de conocer de las observaciones, y allegar la documentación y aclaraciones correspondientes para hacer frente a las mismas.

⁴ Véase las cédulas de notificación de fecha 30 de octubre y 5 de diciembre del año 2025.

⁵ Véase las sentencias de los expedientes SM-RAP-17/2024, SM-RAP-35/2023 y SM-RAP-9/2023, entre otros.

Por tanto, es **infundado** dicho agravio.

4.2.2 Fue acertado que el *Consejo General* concluyera que el gasto reportado por el partido político no tiene objeto partidista.

Respecto de la conclusión impugnada, el partido apelante hace valer, en primer lugar, que el *Consejo General* faltó al principio de exhaustividad al dejar de analizar la información disponible en el *SIF* lo cual configura indebida fundamentación, y para tal efecto, sostiene que el partido presentó el soporte documental que permite acreditar la materialidad efectiva del gasto realizado, además de que, en su escrito de apelación, insertó diversas fotografías e imágenes de la documentación que se encontraba en el *SIF* y, que a su decir, no fueron analizadas por la autoridad responsable.

Por otra parte, el recurrente sostiene que, de conformidad con el artículo 41 de la *Constitución General*, los partidos políticos son entidades de interés público, lo que implica no solo el derecho a recibir financiamiento público, sino también la obligación de destinarlo al cumplimiento de sus fines constitucionales: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y posibilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Por tanto, las erogaciones destinadas a asesorías en materias vinculadas con la igualdad sustantiva, la participación política de las mujeres y la ampliación de derechos políticos-electorales se insertan directamente en el núcleo funcional que la *Constitución General* les asigna.

Asimismo, el recurrente refiere que el artículo 3, numeral 3 de la *LGPP*, establece que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes y garantizarán la participación paritaria en la integración de órganos, así como en la postulación de candidaturas.

En ese sentido, sostiene que asesorías en temas como “Lenguaje incluyente y no sexista”, “Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres”, “Menstruactivismo” y “Mesas de trabajo con colectivas feministas” no constituyen actividades ajenas a la función partidista, sino mecanismos técnicos y formativos orientados a fortalecer la agenda de igualdad sustantiva y a garantizar que la actuación interna y externa del instituto político se ajuste a los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos

humanos, así como a difundir información de dichos rubros entre simpatizantes y la ciudadanía en general.

Así, a decir del partido apelante, las asesorías especializadas en los temas señalados sí constituyen gastos lícitos, razonables y constitucionalmente justificados porque cumplen con fines reconocidos por el orden jurídico mexicano como es la promoción de la igualdad sustantiva, a la ampliación de derechos políticos de las mujeres y fortalecimiento de la cultura democrática bajo un enfoque de derechos humanos, además de que se acreditó la materialidad efectiva del gasto.

Es **ineficaz el agravio** relativo a la falta de exhaustividad, ello porque el apelante señala genéricamente que el *INE* no fue exhaustivo en analizar la información que fue presentada por el partido político durante el proceso de fiscalización, y que se encuentra contenida en el *SIF*, sin especificar, en concreto, qué documentos dejaron de ser analizados o expresar argumentos o consideraciones dirigidas a controvertir el impacto de la falta de exhaustividad en que derivó la conclusión sancionatoria a la que arribó la autoridad responsable.

Aun y cuando incorporó fotografías o imágenes, no señala de manera concreta cuál o cuáles de esos elementos no fueron valorados o fueron indebidamente apreciados por la autoridad fiscalizadora, ni respecto a cuál o cuáles pólizas corresponde cada una y tampoco los vincula con las consideraciones específicas de la resolución impugnada, por lo que, en el caso, la sola reproducción de pruebas no satisface la carga argumentativa del recurrente.

Ha sido criterio de esta Sala Regional⁶ que corresponde al partido recurrente identificar de manera precisa o a detalle qué información o documentación se dejó de analizar, o bien, qué respuesta, en su concepto, no se tomó en consideración y si esto ocurrió en atención al primer o segundo oficio de observaciones, sin que sea válido o suficiente que el partido enliste en forma íntegra la documentación que consta en las pólizas de registro que realizó en el *SIF*, pues se insiste, omite identificar cuál de dichos documentos contenidos en las pólizas se omitió valorar, para que esta Sala Regional esté en posibilidad de realizar el debido contraste entre lo efectuado por el apelante en el ejercicio de reporte y revisión de los gastos observados y la determinación alcanzada por la autoridad fiscalizadora.

⁶ Criterios sostenidos en el expediente SM-RAP-18/2025 y SM-RAP-19/2025, acumulados.

Por tanto, en atención a la generalidad del planteamiento hecho valer, no resulta jurídicamente viable analizar la legalidad de la determinación impugnada en cuanto a la falta de exhaustividad en la valoración que alega el apelante, pues ello implicaría que esta Sala Regional revisara de **oficio** la totalidad de la documentación que registró en *SIF* y la valoración que efectuó la responsable, así como de las pruebas o aclaraciones que pudo realizar para subsanar o justificar las irregularidades observadas, previo a lo que finalmente motivó la imposición de la sanción por la conclusión en estudio.

De igual modo, resultan **ineficaces** los argumentos por los que el partido impugnante sostiene que las erogaciones en las asesorías en cuestión sí cumplen con un objeto partidista, como a continuación se expone.

El artículo 41, tercer párrafo, Base I, de la *Constitución General* establece mandatos que los partidos, como entidades de interés público, deben cumplir para conseguir sus fines y ordena que la ley determine los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden⁷.

A su vez, el artículo 51 de la *LGPP*, dispone que los partidos recibirán financiamiento público para sus actividades, con independencia de las demás prerrogativas, el cual deberá destinarse para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas como entidades de interés público⁸.

Entre las obligaciones de los partidos, está el respetar los límites a los gastos y cumplir con los procedimientos para su control, fiscalización oportuna y vigilancia, así como con la normativa relativa al origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Por ello, el **artículo 25, numeral 1, inciso n)**, de la *LGPP*⁹, les impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan –por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley– **única y exclusivamente para los fines que les fueron entregados**, es decir, para el sostenimiento de sus

⁷ **Artículo 41.** [...] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: **I.** Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

⁸ **Artículo 51. 1.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: **a)** Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: [...] **b)** Para gastos de Campaña: [...] **c)** Por actividades específicas como entidades de interés público: [...]

⁹ **Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos: [...] **n)** Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con base en lo indicado en esa norma, la *Sala Superior*¹⁰ ha sostenido que **la falta de objeto partidista se actualiza cuando de la documentación contable soporte no es posible advertir el beneficio o vínculo con el partido político.**

En ese sentido ha reconocido que, aun cuando no hay una definición legal y tampoco reglamentaria del concepto de “gasto sin objeto partidista”, cierto es que, a partir de las diligencias, actuaciones y determinaciones del *INE*, este Tribunal Electoral ha delineado los **aspectos que deben ser considerados para determinar si un gasto tiene un fin partidista o no**¹¹, los cuales son, de manera enunciativa y no limitativa:

- a) el tipo de financiamiento del que derivó el gasto;
- b) **el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación;**
- c) el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación, y
- d) el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Esto es, los **gastos sin objeto partidista** pueden definirse como aquellas erogaciones que, estando debidamente acreditado el origen y destino de los recursos, no se encuentre debidamente **comprobada la realización de las actividades y su vínculo** con el partido político, así como su aplicación y beneficio no se encuentre directamente vinculado con alguna de las actividades de un partido político.

En el caso concreto, se advierte que la autoridad responsable constató que los informes de resultados de las asesorías recibidas en los temas “Para lograrlo todo”, “Lenguaje incluyente y no sexista”, “Menstruactivismo”, “Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres”, “Mesas de trabajo con colectivas

¹⁰ Ver lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-78/2025.

¹¹ Al efecto, *Sala Superior* citó las resoluciones dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-433/2015, SUP-RAP-633/2015, SUP-RAP-653/2015 y acumulado, SUP-RAP-135/2016, SUP-RAP-526/2016, ST-RAP-27/2019, SUP-RAP-222/2022, y SUP-RAP-360/2023.

feministas” presentadas en la segunda etapa de corrección, mostraban modificaciones sustanciales respecto a las presentadas en las etapas de revisión previas (Etapa normal y Primera Corrección), sin que existiera evidencia que permitiera contar con elementos que brinden certeza en tiempo, modo y lugar, sobre la utilización de estos materiales en las ponencias y/o talleres impartidos por el prestador de servicios.

Esto es, el *Consejo General* consideró que las observaciones realizadas en los oficios de errores y omisiones no quedaron atendidos ante la insuficiencia probatoria sobre la correspondencia entre los materiales aportados y las actividades efectivamente realizadas, porque como se expuso con anterioridad, existieron modificaciones sustanciales efectuadas por el propio partido en los reportes de actividades entre la primera y la segunda vuelta del procedimiento de fiscalización, circunstancias que fueron admitidas por el recurrente en las “aclaraciones” que adjuntó a la *segunda respuesta*¹², en la que reconoció la existencia de una primera y segunda versión en los informes con modificaciones realizadas únicamente a los reportes de actividades, sin que, en modo alguno, durante la etapa de fiscalización, ello implicara una valoración subjetiva del contenido sustantivo de las asesorías.

20 En consecuencia, la razón por la cual la autoridad determinó la no acreditación de que el gasto efectuado cumpliera con un objeto partidista, derivó del hecho de que la documentación soporte fue insuficiente para tener certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la utilización de los materiales de las presentaciones en las ponencias y/o talleres impartidos por el prestador de servicios, es decir, el partido no aportó elementos que permitieran acreditar que la información y documentación aportada correspondía a la utilizada en los talleres y capacitaciones de cuenta.

Al respecto, la ausencia de elementos suficientes que permitan acreditar la realización efectiva de las actividades realizadas ha sido analizado por la Sala Superior en el SUP-RAP-162/2019, en el cual consideró apegadas a derecho las razones y la conclusión sancionatoria emitida por el *Consejo General*, al estimar que del caudal probatorio presentado no se corroboraba el objeto partidista del gasto derivado de inconsistencias en el soporte documental.

De igual forma, esta Sala Regional ha considerado que el objeto partidista en el gasto, no se acredita aun y cuando el recurrente detalle en los oficios de

¹² Oficio T-COEGto-437-2025/12/12, en atención al segundo oficio de errores y omisiones emitido por el *INE*.

respuesta en primera y segunda vuelta, que los gastos sí tenían un objeto partidista, pues el omitir presentar documentación que permita acreditar el correcto destino del recurso y la insuficiencia de la documentación soporte para establecer el vínculo partidista, permiten determinar la inexistencia del objeto partidista¹³.

De igual manera, dentro del SM-RAP-5/2024, esta Sala Regional razonó que para acreditar el objeto partidista del gasto realizado, los partidos deben demostrar la existencia del vínculo, a partir de la documentación soporte aportada, en la que se permita verificar fehacientemente la existencia del beneficio o vínculo con la fuerza política.

En ese tenor, al no tenerse la certeza sobre la realización de las actividades y su vínculo con el partido político, así como el beneficio directamente atribuido al partido, el *INE* arribó debidamente a razonar que ello era sustancial, pues primero es necesario acreditar que se realizó la actividad con la que se pretende constatar el alcance del vínculo o beneficio partidista y posteriormente, analizar el contenido de las actividades para determinar la existencia del objeto partidista.

No obstante, el partido omite controvertir las consideraciones de la autoridad, en cuyos términos sostiene la falta de evidencia que demuestre que los materiales que adjuntó en el *SIF* correspondían a las asesorías otorgadas y, en esa medida, su agravio es **ineficaz**, al sustentarlo únicamente en referir el alcance del contenido de las asesorías, cuando no acreditó el mismo.

Por tanto, al haberse desestimado los motivos de inconformidad expuestos por el partido apelante, lo procedente es confirmar la *Resolución* y el *Dictamen* impugnados.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución cuestionados.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

¹³ Véase lo resuelto en el SM-RAP-21/2022.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.